



RESOLUCIÓN N° 00594-2022-JEE-CPOR/JNE

EXPEDIENTE N° ERM. 2022023873

Callería, 30 de julio de 2022.

**VISTO:**

El escrito de fecha 20 de julio del 2022, que presenta el ciudadano **JORGE LUIS SALAZAR MALDONADO**, Personero Legal de la Organización Política “**PODEMOS PERÚ**” escrito y anexos que contiene la absolución del requerimiento efectuado en la Resolución N° 00414-2022-JEE-CPOR/JNE; el escrito presentado por el ciudadano **ANDERSON VASQUEZ CÁRDENAS**, y demás anexos que contiene la tacha interpuesta contra el señor **CESAR GONZALES TUANAMA**, quien postula al cargo del Gobernador Regional de Ucayali, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.-**

1. Mediante Resolución N° 00370-2022-JEE-CPOR/JNE, de fecha 14 de julio del 2022, este Jurado Electoral Especial resolvió Admitir y Publicar la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ucayali, por la Organización Política “PODEMOS PERÚ”, habiendo sido Publicada para el periodo de tacha en fecha 16 de julio del 2022, según lo preceptuado por el artículo 33.2 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0942-2021-JNE (en adelante el Reglamento).
2. El artículo 34° del Reglamento, establece que: “(...) *dentro de los tres (3) días posteriores a la última publicación, cualquier ciudadano inscrito en la RENIEC y en sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la fórmula y lista de candidatos o contra cada uno o más de los candidatos que integran*”. “*Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes*”.
3. Con escrito de fecha 18 de julio del 2022, el ciudadano **ANDERSON VASQUEZ CÁRDENAS**, dentro del plazo de tres (03) días calendarios siguientes a la publicación de la fórmula y lista de candidatos, interpuso tacha contra el candidato al cargo de Gobernador Regional de Ucayali, por la organización Política “PODEMOS PERÚ”, señor **CESAR GONZALES TUANAMA**.
4. Que, mediante Resolución N° 00414-2022-JEE-CPOR/JNE, de fecha 20 de julio del 2022, se admitió a trámite el pedido de tacha, y se dispuso correr traslado por el plazo de un día calendario, al personero legal de la Organización Política “**PODEMOS PERÚ**”, a fin de que presente sus



descargos, habiendo sido válidamente notificado el día 19 de Julio del 2022, a las 08:41:33 pm, tal como consta en el cargo de notificación.

5. Con escrito de fecha 20 de julio del 2022, el señor JORGE LUIS SALAZAR MALDONADO, personero legal de la agrupación política “Podemos Perú”, formula los descargos correspondientes, así como medios probatorios que consideran sostienen la posición para ser declarada infundada la tacha formulada en contra del candidato a Gobernador Regional.

## II.- DE LA TACHA INTERPUESTA.-

- 6.- El ciudadano **ANDERSON VASQUEZ CÁRDENAS**, formula tacha contra el candidato al cargo de Gobernador Regional de Ucayali, **CESAR GONZALES TUANAMA**, que participa por la Organización Política “Podemos Perú”, argumentando entre lo relevante que:

El mencionado candidato, ha infringido la normativa electoral en cuanto a la presentación de su Declaración Jurada- Hoja de Vida, **ÍTEM II- EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES**, ha OMITIDO deliberadamente con proporcionar -datos exigibles- de connotación real y legal, habiendo presentado una -FALSA INFORMACIÓN- en su DECLARACIÓN JURADA- HOJA DE VIDA- conforme se podrá advertir: OMISIÓN AL NO HABER DECLARADO:

*UCAYALINA DE TELEVISIÓN, como Comunicador social de TV, desde el año 2010 hasta año 2021.*

*El candidato precisa en EXPERIENCIA LABORAL 2. Cuando debió consignar al más reciente, constituida por escritura pública de fecha 28/12/2016 en la condición de PRESIDENTE DEL DIRECTORIO y, segundo cargo de DIRECTOR-GERENTE en la persona jurídica de CORPORATIVO CESAR GONZALES S.A. Como asimismo se debió consignar la empresa Ucayali off Corporación EIRL constituida el 17/02/2016, en la que es Titular Gerente.*

*En cuanto al **ÍTEM VIII. TITULARIDAD DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES**, el candidato, ha informado que si tiene que declarar.*

*Habiendo declarado únicamente, en la Persona Jurídica CORPORATIVO CESAR GONZALES S.A.*

*Acciones (x) Número de acciones y participaciones 97. Valor nominal 1.00*

*Sin embargo, ha OMITIDO declarar que tiene, además, (4) Personas jurídicas adicionales a su cargo, lo que se infiere que ha efectuado una FALSA DECLARACIÓN JURADA DE -ACCIONES Y PARTICIPACIONES.*



- CORPORATION OF UCAYALI EIRL Siendo su capital social de S/. 3,000 en bienes dinerarios, con Estado de contribuyente según SUNAT: ACTIVO.
- UCAYALI OFF CORPORATION E.I.R.L donde tiene la condición de Titular Gerente con 100% de participaciones, persona jurídica que se encuentra con Estado de contribuyente según SUNAT: ACTIVO.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE MERCADO Y ENCUESTAS DEL PERÚ EIRL- IIMEPE EIRL. Donde tiene la condición de Titular Gerente con 100% de participaciones, con el monto de S/. 13,000.00 en bienes no dinerarios; persona jurídica que se encuentra con Estado de contribuyente según SUNAT: ACTIVO.
- SECREA STRUCTURES E.L.R.L Donde tiene la condición actual de Titular Gerente con 100% de participaciones del total de S/. 64,000.00. persona jurídica que se encuentra vigente.

En la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el ITEM V RELACIÓN DE SENTENCIAS, donde ha consignado las sentencias de delito de omisión a la asistencia familiar, de connotación dolosa, tal como se detalla:

- EXP. 875-2013, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIA, sentencia firme 01/08/2014, pena 10 MESES Y 9 DÍAS, SUSPENDIDA, PENA CUMPLIDA.
- EXP. 1989-2015, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, sentencia firme 21/07/2016, RESERVA DE FALLO CONDENATORIO POR UN AÑO, PENA CUMPLIDA.
- EXP. 1862-2019, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, FUNDADA EN PARTE

### III.- DE LA ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO DE LA TACHA.-

- 7.- Mediante **Notificación N° 56964-2022-CPOR**, efectuada el 19/07/2022 a las 08:41:33 P.M., al personero legal de la Organización Política "**Podemos Perú**", a la que pertenece el candidato contra quien se dirige la tachá, cumple con su absolució dentro del plazo concedido.

Mediante **Escrito N° 2022023873003**, de fecha 20 de Julio del 2022, el personero legal de la Organización Política "**Podemos Perú**" presenta su descargo a la tachá interpuesta en contra el candidato a Gobernador Regional de Ucayali Cesar Gonzales Tuanama, efectuándolo en los siguientes términos:

*El tachante indica que supuestamente el candidato habría consignado y/o incorporado "INFORMACIÓN FALSA" y, al haber "OMITIDO" datos exigidos en la Declaración Jurada de Hoja de vida, lo cual deviene en FALSO, TENDENCIOSO Y MALICIOSO, ya que mi hoja de vida fue llenada con la información real, correcta y transparente la cual puede ser corroborada en la SUNARP y Poder Judicial, que viene siendo*



*fiscalizada por el Jurado Electoral Especial de Coronel portillo, teniendo amparo legal y real.*

*Con respecto al ITEM II- EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES, he OMITIDO deliberadamente con proporcionar datos exigibles de connotación real y legal, habiendo presentado FALSA INFORMACIÓN EN MI DECLARACIÓN DE HOJA DE VIDA"*

*OMISION AL NO HABER DECLARADO PERSONA JURIDICA: UCAYALINA DE TELEVISIÓN. \*Comunicador Social \* Desde el año 2010 hasta el año 2021. (Afirmación absurda)*

*Indicando que mi persona en mi condición de candidato (contradiciéndose) que en mi DD.JJ. HOJA DE VIDA — ITEM II- EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES — EXPERIENCIA LABORAL 2. Como comunicador social de tv. Comprendido desde el año 2010 hasta 2019.*

*Cuando debí consignar lo más reciente, constituida por escritura pública de fecha 28/12/2016 en la condición de PRESIDENTE DEL DIRECTORIO y segundo cargo de DIRECTOR GERENTE en la persona jurídica de CORPORATIVO CESAR GONZALES S.A. Como así mismo se debió consignar la empresa Ucayali Off Corporation E.I.R.L. constituida el 17/02/2016, en la que soy titular gerente.*

*Continúa de igual modo en el punto 3.2. En cuanto al ITEM VIII. TITULARIDAD DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES.*

*Indicando que mi persona, en mi condición de candidato he declarado únicamente a la persona. jurídica CORPORATIVO CESAR GONZALES S.A.. sin embargo, indica que contrariamente, he OMITIDO con declarar que tengo además 4 personas jurídicas adicionales a su cargo, lo que absurdamente infiere que he efectuado FALSA DECLARACIÓN JURADA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES, (NO CONCEPTUALIZANDO BIEN SI ES OMISIÓN O FALSA DECLARACIÓN, YA QUE SON COSAS DISTINTAS) afirmación tendenciosa al indicar que mi persona "HA OMITIDO" y a la vez "FALSA DECLARACIÓN JURADA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES" ya que en el mismo corresponde a ser una INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, en cuyo sub título indica "Mencione, los oficios, ocupaciones o profesiones que ha tenido en el sector público, privado o independiente de los últimos 10 años empezando por el más reciente (solo hasta un máximo de 05 registros)*



*Como se indica el mismo formato pone un límite hasta 05 registros en consecuencia las demás empresas en la cual se atribuye errada y tendenciosamente ya que no fue necesario su inclusión por el límite establecido de 05 registros, deviene en ABSURDO indicar que SE REALIZO FALSA DECLARACIÓN JURADA de manera DELIBERADA, más aun si ello constituye INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, además si bien es cierto la empresas que supuestamente no fueron declaradas fueron creadas con fecha cierta, pero no estaban en funcionamiento.*

*Así mismo el tachante en el punto 3.2 Indicando que mi persona, en mi condición de candidato he declarado únicamente a la persona jurídica CORPORATIVO CESAR GONZALES S.A., (la cual se encuentra regulada por la sin embargo de manera deliberada y con pleno conocimiento tratando de sorprender a las autoridades electorales, manifiesta que he OMITIDO con declarar que tengo además 4 personas jurídicas adicionales a mi cargo—en empresas que constituyen ser EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EIRL). (La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa) las cuales no cuentan con acciones ni participaciones, que tampoco están reguladas en la Ley General de Sociedades, encontrándose reguladas en Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*

*El tachante en su petitorio indica que conforme a mi Declaración Jurada de Hoja de Vida — ITEM V consigné sentencias de connotación dolosa expresando textualmente los expedientes:*

- 1.- Exp. 875-2013 omisión a la asistencia familiar, firme 01-08-2014, 10 meses y 9 días suspendida — pena cumplida.*
- 2.- Exp. 1989-2015 omisión a la asistencia familiar, firme 21-07-2016 — reserva de fallo condenatorio. Pena cumplida — en este caso no hubo condena.*
- 3.- Exp. 1862-2019 omisión a la asistencia familiar — fundada en parte.*

*Sentencias a las cuales hace referencia el tachante son casos de los años 2014, 2016 (en este caso no hubo condena) y 2019, que son años antes de la promulgación de la ley N° 31042 que invoca fue publicada el 15 de setiembre del*

#### **IV.- NORMATIVIDAD APLICABLE. -**

- 8.- El artículo 34 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022, aprobado mediante**



**Resolución N° 0942-2021-JNE** (en adelante **Reglamento**), en lo pertinente respecto a las tachas indica:

*“Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el RENIEC y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la fórmula y lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren”.*

*“Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.*

- 9.- El artículo 18 del **Reglamento**, señala: ***“el JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV de los candidatos, a través de la DNFPE”.***

El artículo 40.1 del Reglamento señala: ***“el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV”.***

La precitada norma en el artículo 40.4, señala: ***“la exclusión de un candidato se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario”.***

- 10.- Asimismo, el artículo 1.7 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de presunción de veracidad, señala: ***“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.***

- 11.- Pues bien, en atención a ello tenemos que la Ley N° 28094 – **Ley de Organizaciones Políticas**, en su numeral 23.3, indica:

*“La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:*

- 1. Lugar y fecha de nacimiento.*
- 2. Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.*
- 3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.*
- 4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.*



5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

**23.4** .- En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones. **23.5** La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. Inciso modificado por el Artículo 1º de la Ley N.º 30673, publicada el 20-10-2017. **23.6** En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público”.

- 12.- Que, conforme a lo señalado por el artículo 5, numeral 8 de la Resolución N° 156-2019-JNE, se conceptualiza la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato: “Documento en el que se detallan los datos personales, académicos, laborales, políticos, patrimoniales, así como las sentencias condenatorias de los candidatos, entre otros aspectos. Dicha información es registrada en el formato único aprobado por el JNE”.

#### V.- ANÁLISIS DEL CASO. -

Que, el presente caso estriba en el cuestionamiento que se efectúa a la presentación de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del señor CESAR GONZALES TUANAMA, respecto a los ÍTEM II, V y VIII, respectivamente, quién postula al cargo de gobernador del Gobierno Regional de Ucayali; por lo que en este estadio corresponderá efectuar la evaluación respecto a lo señalado en el Ítem **V RELACION DE SENTENCIAS**, considerando que conforme al Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales 2022 aprobada con Resolución N.º 0942-



2021-JNE, en su segundo párrafo del numeral 17.6 señala: *"La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato"*.

Si bien es verdad del contenido de la Declaración de Hoja de Vida, presentada por el ciudadano **CESAR GONZALES TUANAMA** en el rubro V, consignó la existencia del proceso penal materia in comento; así como los datos que corresponden al ITEM II, así como al ITEM VIII; conforme a lo dispuesto por el artículo 23.4, 23.5, 23.6, de la Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas, no pudiendo estos últimos ser sustanciados como tramite de tacha por no corresponder su estadio, extremo en el cual se deberá disponer el desglose de los referidos cuestionamientos en dichos extremos, para su remisión al señor Fiscalizador de Hoja de Vida, para el inicio de fiscalización respecto a lo alegado por el ciudadano **ANDERSON VASQUEZ CÁRDENAS**, y de acuerdo a la información que se recabe se emitirá el pronunciamiento que corresponda; siendo así en el presente procedimiento (tacha), corresponderá sólo establecer a criterio de éste colegiado, si el ciudadano **CESAR GONZALES TUANAMA**, se encuentra impedido de participar en el presente proceso electoral, habida cuenta que el proceso por el cual se le instruyó.

Que, si bien es cierto del contenido de la Declaración Jurada de Hoja de Vida el candidato **CESAR GONZALES TUANAMA**, ha cumplido con declarar en el Ítem V, *la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes*; también lo es que dicho ciudadano, tienen **3 SENTENCIAS PENALES, POR EL DELITO DOLOSO, POR EL MISMO HECHO - OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, encontrándose la última de ellas **EN EJECUCION**, al haber sido impuesta el 03 de febrero del 2022, cuando ya se había producido la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2022, convocada a través del Decreto Supremo N° 001-2022-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 04 de enero del 2022, por el Presidente de la República, para el domingo 02 de octubre de 2022; lo cual implica que el reproche frente a la carencia de responsabilidad de asistencia alimentaria, conlleva a establecer que a pesar de haber declarado percibir ingresos por S/. 109.000 soles al año, y poseer bienes por un monto de S/. 83,000.00 soles en bienes, por tener capacidad económicas, la acción penal compeliada contra él estriba en el acto renuente a cumplir sus obligaciones, por lo que la idoneidad para asumir el cargo público al cual postula, trastoca no sólo un interés básico como es la vida y subsistencia de la persona beneficiaria del derecho alimentario, sino incluso





pone en entredicho el valor ético y moral del que pretende ser funcionario público de representación regional se encuentre moralmente calificado para asumir la responsabilidad que implica la administración de los recursos del Estado; pues de otro modo a criterio de este colegiado carecería de todo objeto efectuar la evaluación de lo declarado por los candidatos, si la autoridad electoral en primera instancia, no mostrará la posición frente al reproche social que implica omitir el cumplimiento de una sentencia por alimentos, cuya finalidad es garantizar los alimentos, vestido, educación, y recreación del alimentista, ante la imposibilidad de proveerse de ellos por sí mismo.

Para ser más precisos, nuestro Código Civil vigente trata la materia de manera más concreta, indicando lo que se debe entender por asistencia familiar, materializada en deberes y derechos alimentarios, en el orden de establecer lo necesario para el sustento, habitación, salud, educación, recreación, así como la capacitación para el trabajo, precisando, además, que deben tenerse en cuenta algunos criterios para su suministro, tales como el estado de necesidad y las posibilidades de la propia familia.

Como se verá, es muy relevante, en principio, que se tengan claro los conceptos esbozados en nuestra legislación vigente, de manera tal que, por regla general, **sea de obligatorio cumplimiento por ser de vital razón para la subsistencia de la salud y la vida en general de la familia**. Es así que no solo debe ser considerado **un deber legal, sino que, además, es un deber moral**.

En esa misma línea tenemos el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, que expresamente describe que *“el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, **por su propia configuración típica exige no solo la obligación legal del imputado, la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Sino también, necesariamente la posibilidad de actuar, pues lo que se pena no es el «no poder cumplir», sino el «no querer cumplir»; es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual se comete un delito de dicha estructura”***.

Ahora bien del contenido de la ley de reforma constitucional Ley N° 31042, con la cual ha sido incorporado el artículo 34º-A y el artículo 39-A en la Constitución Política de Estado, se tiene lo siguiente:

*“Artículo 34º-A. Están impedidos de postular a cargo de elección popular, las personas sobre quien recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delitos dolosos”*.



*“Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas que recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras y cómplices por la comisión de delitos dolosos”.*

Destacando, que la ley de reforma constitucional sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública fue aprobada para aquellas personas que hayan **cometido delitos dolosos**, a fin de garantizar la conducta **intachable, transparente y honorable** del candidato.

Bajo esta perspectiva, nuestra Constitución Política de Estado, es clara y específica lo que establece en el artículo 34<sup>o</sup>-A, donde dispone que personas que recae una sentencia condenatoria en primera instancia no podrá postular, quiere decir que personas que tengan una sentencia al momento de postular y se encuentra en ejecución, esas personas no podrán postular a elecciones populares y tampoco podrán ejercer cargos públicos de confianza tal como lo establece el artículo 39<sup>o</sup> de nuestra carta magna; en ese sentido del contenido de la hoja de vida en el Ítem V, en el registro del **ámbito penal 3**, se tiene que el Candidato **CESAR GONZALES TUANAMA**, cuenta con una **SENTENCIA EN EJECUCION POR DELITO DOLOSO** (OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR), por lo que se encuentra dentro de los alcances de prohibición que señala la ley, conforme es de verse del contenido de la Sentencia recaída en el expediente N° 01862-2019-97-2402-JR-PE-02, del Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF Y CEE, de fecha 24 de enero del 2022, a través de la resolución N° 27; así como de su declaración jurada donde admite que se encuentra **“EN CUMPLIMIENTO”**.

Siendo así, éste colegiado estima de vital importancia garantizar que a través de la elección popular, no se nombren a autoridades políticas que en razón a sus antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo el correcto y el normal desenvolvimiento de la Administración Pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos, encontrándose dicho candidato dentro de dicha prohibición. Por estos fundamentos corresponderá declarar **FUNDADA LA TACHA** formulada contra el referido candidato a Gobernador Regional.

Finalmente, resulta necesario precisar que las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de vital trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y sobre todo ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

#### **CONCLUSION:**

De la documentación ofrecida al interponer la tacha, y los medios probatorios ofrecidos por el Personero Legal de la Organización Política **“PODEMOS PERU”**; se



colige, que el candidato **CESAR GONZALES TUANAMA**, ha trasgredido la normativa electoral, en consecuencia, debe declararse fundada la tacha.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en uso de sus atribuciones conferidas por el Art. 36° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADA** la **TACHA** interpuesta por el ciudadano **ANDERSON VASQUEZ CÁRDENAS**, en contra del candidato a la Gobernación Regional de Ucayali, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, por la Organización Política “**PODEMOS PERU**” - **CESAR GONZALES TUANAMA**; por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DISPONER** se proceda al **DESGLOSE** de la petición de tacha, respecto a los extremos del numeral 3.1., 3.2 que contienen cuestionamientos respecto a los datos consignados en los Ítem II y VIII, respectivamente y sus anexos, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato **CESAR GONZALES TUANAMA**; y **REMITASE** al señor Fiscalizador de Hoja de Vida, a fin de que inicie su fiscalización respecto a lo alegado por el ciudadano **ANDERSON VASQUEZ CÁRDENAS**.

**ARTICULO TERCERO.** - **PUBLIQUESE** la presente Resolución en el Panel del JEE y en el Portal del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**BARREDA ROJAS.** -  
Presidente

**AQUINO LIRA.** -  
Segundo Miembro

**REYNA CORTEGANA.** -  
Tercer Miembro

**FRETEL LOPEZ.**-  
Secretario Jurisdiccional